



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-082/2017-P-3
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: CIUDADANA

PARTE ACTORA EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 512/2016-
S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMENEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, IX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-082/2015-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la ciudadana *****
parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **512/2016-S-1**, en contra del séptimo punto del acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha once de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana *****
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del séptimo punto del acuerdo de data del veintisiete de junio del mencionado año, emitido por la Primera Unitaria Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 512/2016-S-1.

II.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

del proyecto de resolución, a la otrora Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Tercera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-3-280/2017, de diecisiete de agosto del año pasado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-082/2017-P-3, así como el duplicado del expediente administrativo 512/2016-S-1.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el veintiuno de septiembre de la presente anualidad, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1238/2017, recibido el dos de octubre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El séptimo punto del acuerdo recurrido por la ciudadana ***** , actora en el juicio principal, textualmente señala:

“...**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que dispone el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la suspensión de los actos reclamados por la actora**, ya que se está en presencia de un acto consumado contra los cuales no procede la medida cautelar, por lo que se estaría dando efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia definitiva, consistente en que continúe la unidad de taxi, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2016, serie 3N1EB3158GK314731 número de motor GA168833097, sin placas, en forma continua y regular el servicio público que posee la suscrita, y toda vez que, de los anexos que adjunta a su escrito de demanda, no acredita tener permiso y/o autorización por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de taxi, y como en el caso la medida cautelar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

solicitada por la accionante es para que preste dicho servicio de transporte, es obvio que al concederse en los términos solicitados, se estaría violando disposiciones de orden público y el interés social y además sustituyendo en la atribuciones para tal efecto le confiere a la autoridad la Ley de Transportes del Estado de Tabasco y Reglamento; es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia que se cita:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES CUYO EJERCICIO REQUIERE PERMISO DEL ESTADO, EL DERECHO A DICHA MEDIDA SE OBTIENE SI EL QUEJOSO ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS. Cuando el acto reclamado en amparo afecta una actividad cuyo ejercicio requiere permiso de la autoridad competente, como es el caso de la falta de contestación a la solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, el derecho del quejoso a obtener la suspensión definitiva en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se acredita sólo si presenta ante el juzgador de garantías la solicitud respectiva y, además, demuestra que cumplió con los requisitos que fija el ordenamiento legal aplicable. **Registro: 188073, Tesis: I.7o.A.10 K, Tribunales Colegiados de Circuito...** (SIC) foja 14 y 15 del Toca en que se actúa.

III.- Contra el acto antes inserto, la recurrente
*****, expresó medularmente lo siguiente:

4

- a) Que lo reclamado en su escrito inicial de demanda es la invalidez del oficio SCT/DN/041/2016, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue emitido por el Titular de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en contestación a su escrito de petición de fecha veintiuno de abril del citado año, por el que solicitó un permiso temporal por taller de cambio de unidad automotriz del taxi con número económico 253.
- b) Que peticionó la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban hasta en tanto se pronunciara sentencia en el juicio, esto es, para continuar explotando en forma continua y regular el servicio público, toda vez que personal de la autoridad demandada le comunicó de forma verbal que suspendiera el servicio o de lo contrario se lo iban a detener, impidiéndole el ejercicio de su única actividad personal de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

subsistencia, así como a su derecho humano de trabajar, sin tomar en consideración que resulta ser una persona viuda y de la tercera edad.

- c) Que Sala Unitaria indebidamente analizó lo peticionado en la suspensión, pues únicamente se enfocó en la resolución que impugna y a sostener que resulta ser un acto consumado y contra el cual no procede la suspensión, más no atendió a su petición respecto a que se le conceda la suspensión para los efectos de que se le permita seguir explotando el servicio de transporte en modalidad de taxi, con número económico 253, pues aduce ser su única fuente de ingresos.

IV.- Resulta importante señalar que la autoridad demandada en el juicio de origen, fue omisa en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, visible a folio 21 del Toca en que se actúa.

5

V.- Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la inequívoca afirmación, que los agravios vertidos por la recurrente resultan ser **inoperantes**, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

La actora del juicio pretendía, que con el otorgamiento de la suspensión las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar actos tendientes a la detención de la unidad de taxi, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2016, con número de serie 3NEB3158GK314731 y motor GA168833097, sin placas, durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Por su parte la sala de origen sostuvo que no era dable conceder la suspensión porque, 1) se está en presencia de un acto

consumado contra los cuales no procede la medida cautelar; 2) que si otorgara la suspensión le estaría dando efectos restitutorios al acto, lo cual es propio de la sentencia definitiva; 3) que la actora no acredita tener permiso y/o autorización por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de taxi; 4) Que al concederse la suspensión en los términos solicitados, se estarían violando disposiciones de orden público y el interés social; y 5) que se estaría sustituyendo a la autoridad en sus atribuciones que para tal efecto le confiere la Ley de Transportes del Estado de Tabasco y Reglamento.

6 Contra la decisión alcanzada, no se advierte de los agravios expuestos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desvirtuar la consideración medular del *a quo* para negar la suspensión solicitada, pues como ha quedado de relieve, la reclamante adujo esencialmente en el medio de defensa que se resuelve, que petitionó la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban hasta en tanto se pronunciara sentencia en el juicio, esto es, para continuar explotando en forma continua y regular el servicio público de transporte, toda vez que personal de la autoridad demandada, le comunicó de forma verbal que suspendiera el servicio o de lo contrario se lo iban a detener, impidiéndole el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, así como a su derecho humano de trabajar, sin tomar en consideración que resulta ser una persona viuda y de la tercera edad y que la Sala Unitaria únicamente se enfocó en la resolución que impugna, el cual resulta ser un acto consumado contra el que no procede la suspensión, más no atendió a su petición respecto a que se le seguir explotando el servicio de transporte en modalidad de taxi, con número económico 253, por ser su única fuente de ingresos, todo ello sin rebatir las consideraciones medulares externadas por el *a quo* en el acuerdo impugnado.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Dichos argumentos en sí, resultan inoperantes e insuficientes para dar acogimiento a pretensión, porque como ya se dijo, no van encaminados a contrarrestar la decisión principal del instructor, máxime que en el Juicio Contencioso Administrativo no opera en favor de la parte la actora la suplencia de la queja, pues esto se da únicamente al momento de dictarse la Sentencia Definitiva y en torno a los puntos controvertidos por las partes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada que se cita a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO¹. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del

7

¹Época: Décima Época. Registro: 2008903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.). Página: 1699.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

8 Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Otra razón adicional para decretar inoperante el agravio vertido, descansa en el hecho, que a foja 54 del expediente administrativo 512/2016-S-1, este Pleno advierte, el **permiso provisional para la prestación del servicio público de transporte** a nombre del C. ***** (de *cujus*), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2016, con número de serie 3NEB3158GK314731 y motor GA168833097, lo que de suyo significa, que la pretensión de la actora del juicio ha sido

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

colmada por la autoridad, tan es así, que la demandada hizo del conocimiento de la sala de origen de tal circunstancia al producir su contestación y solicitó el sobreseimiento del juicio, argumentando toralmente lo siguiente “..*Independientemente de lo anterior, hago de su conocimiento a su Señoría, que dicho trámite se encuentra concluido, en virtud, que la hoy actora, solventó todos y cada uno de los requisitos solicitados por esta Secretaría de Estado para poder obtener el permiso provisional por el taller el cual solicitó...por lo cual desde este momento opongo las causales de improcedencia y sobreseimiento..*”. De esa forma, a ningún fin práctico conduciría darle acogimiento a su pretensión, dadas las circunstancias, que la decisión que llegara a tomar este cuerpo colegiado sería en el sentido de ordenar a la autoridad demandada que le permitiera la prestación del servicio público de transporte, lo cual ya hizo *motu proprio* dicha autoridad sin necesidad que recayera un mandato de este órgano impartidor de justicia.

9

Conviene remarcar asimismo en el presente fallo, que no escapa del escrutinio de esta Sala Superior, que contrario a los resuelto por la sala de origen, de la revisión de los autos se constata que la accionante del juicio compareció en su calidad de cónyuge supérstite del extinto C. ***** , titular de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y acreditó con los anexos a su escrito de demanda que la autoridad le había reconocido esa calidad, tornándose en esa parte incongruente el acuerdo tildado, porque por una parte le admite la demanda y por otra le niega la suspensión aduciendo entre otras cosas, que no cuenta con la concesión que le permita solicitar la medida, pues lo cierto es, que la actora si cuenta con interés jurídico para demandar y petitionar la medida atinente en la calidad que comparece.

10 **VI.-** No obstante la decisión alcanzada en el considerando que antecede, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza una causa indudable de improcedencia del juicio, cuyo estudio de manera oficiosa **constituye una obligación** para los impartidores de justicia de este tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, atento a lo que dispone la parte final del artículo 42 de la entonces Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto normativo que no debe soslayarse por el hecho de encontrarse el asunto en segunda instancia y con independencia de quién sea la parte recurrente. Ello en virtud de que el Juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.7o.P.13K, con número de registro 164587, sustentada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página 1947, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Así las cosas, de la revisión realizada a la pieza de autos, se desprende, que la actora ***** en su escrito inicial de demanda pretende que la autoridad demandada le otorgue el permiso temporal por taller de cambio de unidad automotriz y así continuar prestando el servicio en la modalidad de taxi (fojas 3 y 4 del juicio principal), del mismo modo se observa a folios 43 al 83 del expediente principal, la contestación de demanda formulada por el Titular de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que hizo del conocimiento a la Primera Sala Unitaria que con fecha veintisiete de julio del mencionado año, se expidió en favor de ***** , el permiso provisional por taller con número de folio 1254, para la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2016, color amarillo/blanco, con número de serie 3NEB3158GK314731, motor GA168833097, con capacidad para cinco personas y póliza de seguro; lo anterior, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos solicitados por dicha autoridad, exhibiendo para ello copia certificada del citado permiso, así como del recibo de fecha cinco de dos mil dieciséis, en el que se acredita que la actora realizó el pago por la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 m.n.), por concepto de permiso provisional en favor del vehículo antes mencionado, ante la Receptoría de Rentas de Centro, de la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado (fojas 54 y 55 del

juicio administrativo 512/2016-S-1), por tanto, se advierte que la autoridad administrativa **ha satisfecho la pretensión de la parte actora**, actualizándose con ello la causa de sobreseimiento contemplada en el numeral 43 fracciones II y IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra vigencia por analogía en el presente asunto, la Tesis Aislada que se cita a continuación:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL².

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.

12

² Tesis Aislada número IV.3o.A.12 A (10a.), que se localiza en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo en número de registro 2001851, 10a. Época; T.C.C.; Tomo XII, Octubre de 2012; Pág. 2380.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En mérito de lo expuesto, esta órgano jurisdiccional llega a la firme convicción, de que la Sala de origen omitió analizar las causales de improcedencia, invocadas por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en el juicio de origen, por lo tanto, **se ordena a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria**, que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 512/2016-S-1, promovido la ciudadana ***** , en contra de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 43 fracciones II y IV de la Ley en cita, lo conducente debe ser sobreseer el juicio.

13

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **inoperante** el agravio, expresado por la recurrente ***** , en el recurso de reclamación **REC-082/2017-P-3**, interpuesto en contra del séptimo punto del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente

número 512/2016-S-1, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el séptimo punto del acuerdo emitido por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **512/2016-S-1**, respecto a la negativa de la suspensión, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se ordena a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el considerando VI de este fallo, **se pronuncie en torno al sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo** número **512/2016-S-1**, promovido la ciudadana ***** , en contra de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

15

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Reclamación** número **REC-082/2017-P-3** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

L.I.J.C.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”